

Constancia: Le informo señora Juez, que revisé el sistema de apoyo judicial en el cual se muestra que el proceso fue retirado, y el mismo se encuentra archivado, adjunto pantallazo. A despacho para lo que estime,

Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.			- JHOMNY HERNANDO MONTOYA		

Contenido de Radicación	
Contenido	
GRUPO 05 SECUENCIA 23188 PAGARÉ	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Oct 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 484			16 Oct 2018
11 Oct 2018	RETIRO DEMANDA - ART.68	DE ANEXOS Y TRASLADOS DE LA DEMANDA POR LA DEPENDIENTE DE LA PARTE DEMANDANTE			11 Oct 2018

Laura Cristina Betancur

Laura Cristina Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JHOMNY HERNANDO MONTOYA
Radicado	05001 40 03 028 2018 00990 00
Providencia	Requiere a la parte previo a dar trámite

Previo a dar trámite a la solicitud presentada por medio del correo institucional, se requiere a la parte interesada con el fin de que acredite el correo mediante el cual se remite la comunicación, toda vez que, la dirección electrónica del cual se envía el documento no corresponde a las registradas por la parte ejecutante dentro del proceso.

Por otro lado, toda vez que el proceso se encuentra archivado, acreditará previamente el pago del arancel al que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, numeral 7.

Finalmente, aunque la referida interesada manifiesta que dicha solicitud la realiza en ejercicio del derecho de petición, es de importancia advertir que frente al derecho de petición ante una autoridad judicial hay que distinguir entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, ha citado su posición reiterada sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales. *“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -*

como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición”.

Arribando al caso concreto, se tiene que la cuestión que se ventila en el referido escrito, es de carácter judicial o jurisdiccional que atañe a situaciones netamente vinculadas a la dialéctica de esta demanda en particular, y no a actuaciones administrativas del Juzgado, por tal motivo no se le dará trámite de derecho de petición.

NOTIFIQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00726cb1cd838837c84ccf7faa96b71b313ed2b5f5af9ba02c3ae8989811f944**

Documento generado en 01/06/2022 05:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>